

Luis Beltrán, a los 13 días del mes de enero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00307-F-2025**" de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 09/01/2026 se recepciona Nota N° 40/26 - SeNAF - DVM del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo 01 /2026- SeNAF DVM.- de fecha 09/01/2026 en el que se resuelve prorrogar la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad integración en núcleo familiar alternativo (artículo 39, inciso h, ley 4.109), por la cual el niño J.E.E.G.(.D.5. permanecerá bajo el cuidado de su abuela materna S.L.G.D.2., sito en calle A.N.1.d.l.c.d.R.C., por el plazo de noventa (90) días.

Acreditan la notificación de la medida adoptada a la progenitora. Adjuntan informe del Jardín al que concurre el niño

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones interinstitucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

El informe detalla que, la Sra. L. viajó con su hija y su nieto concurrieron a un control médico con el neurólogo derivado por el pediatra, que continúa asistiendo a estimulación con una profesional psicomotriz particular y mantiene un espacio de fonoaudiología. También inició sesiones de kinesiología. Respecto a la cotidianidad, se indica que respeta rutinas de alimentación, juegos y higiene, y ha incorporado límites.

Refieren las profesionales que L., desde la implementación de la medida

excepcional, comparte tiempo y actividades con su hijo en momentos del día, en su vivienda, y en ocasiones ha concurrido al jardín para retirarlo, participando de algunas actividades escolares, siempre acompañada.

Exponen que la articulación con ETAP Nivel Inicial y las entrevistas con la abuela materna revelan que, desde la convivencia, el niño ha mostrado cambios favorables en el jardín, mejorando la relación con sus pares y la receptividad ante preguntas de la docente, además de avances en la atención.

Por otra parte, hacen saber que la progenitora asiste al dispositivo de acompañamiento de CRAIA; con periodos de ausencia. Señalan que se ha observado consumo continuo, aunque con disminución, sin que haya un reconocimiento global de la problemática. Según su apreciación, la dinámica familiar gira mayoritariamente en torno a su pareja y su vida personal.

De las consideraciones técnicas surge que la abuela materna demuestra que garantiza los derechos del nieto, atendiendo sus necesidades materiales y afectivas, lo cual se evidencia tanto por la observación del EIT como por el informe escolar que destaca los avances académicos y la continuidad de la escolaridad.

Por otro lado, respecto de la progenitora si bien comparte momentos de cuidado y acompañamiento, como llevarlo al jardín y permanecer a su cuidado por períodos de aproximadamente dos horas diarias supervisados, observan que tiene dificultades para posicionarse y ejercer plenamente sus funciones parentales. Indican que estas dificultades se agravan por el problema de consumo, su compromiso endeble y con sostenimiento irregular del tratamiento.

Concluyen en que se encuentran dadas las condiciones para prorrogar la MEPD, manteniendo los planteados y ellos son, sostener la articulación con CRAIA y Salud Mental frente a la problemática de consumo de sustancias psicoactivas de la progenitora, y continuar acompañando al grupo familiar, especialmente a la guardadora, para brindarle apoyo y asesoramiento en los cuidados.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha dictamina solicitando se decrete la legalidad de la prórroga de la medida dispuesta.

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:**

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio

margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualizan en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño, dado que se continuará con las intervenciones interinstitucionales coordinando entre CRAIA, Salud Mental y Educación, como así también priorizando el apoyo directo a la guardadora para garantizar la estabilidad y el desarrollo del niño.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interveniente, me permiten llegar a la conclusión que la prorroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 01/2026 - SeNAF DVM respecto del niño J.E.E.G.(.D.5. en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la prorroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional por Disposición Nro. 01/2026 en la que se resuelve que el niño J.E.E.G.(.D.5. continúe bajo el cuidado de su abuela materna S.L.G.D.2., sito en calle A.N.1.d.l.c.d.R.C., por el plazo de noventa (90) días.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste al niño en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITERÉSE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta